

OFICIO: PC/CPCP/799/2018

Guadalajara, Jalisco, a 09 de julio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1023/2018.

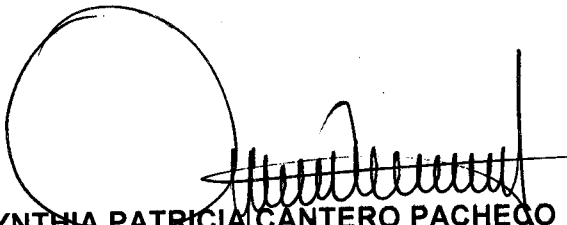
Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE AYOTLÁN, JALISCO.
Presente**

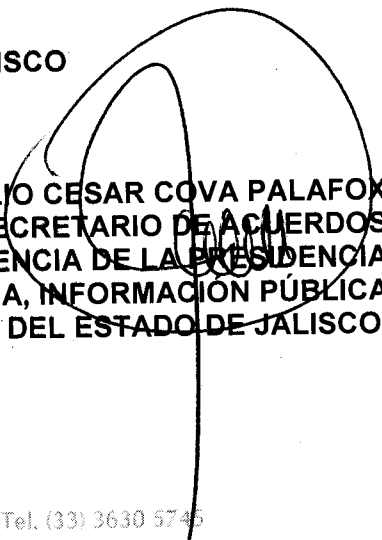
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 04 de julio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1023/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

05 de junio de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

04 de julio de 2018



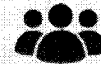
MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"(...) Con fecha 16 de Mayo del año 2018 presenté solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, (...) sin que a la fecha se me haya notificado resolución alguna del sujeto obligado, ni se me haya proporcionado la información solicitadas (...)" (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Fue omiso en responder.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1023/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 05 cinco del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, el recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, **sin que se hayan realizado.**

Ahora bien, la solicitud de información fue presentada el día 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en ese sentido de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de la materia, el sujeto obligado debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido, el viernes 18 dieciocho de mayo del año en curso cuando comenzó a correr el primer día de término que tiene el sujeto obligado para emitir y notificar respuesta, **concluyendo el día 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el cómputo del plazo establecido para emitir respuesta.

Luego entonces, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 20 veinte del mes de junio del año en curso, en ese sentido, tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 05 cinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1023/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** Por lo que respecta tanto a la parte **recurrente** como al **sujeto obligado**, estos no ofrecieron ningún medio de convicción, razón por la cual no se admitió ni desahogo ninguna prueba.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- **Estudio de fondo del asunto.**- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base a lo siguiente;

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"¿(...) trabajó para el Municipio de Ayotlán, Jalisco?"

"¿(...) trabaja actualmente para el Municipio de Ayotlán, Jalisco?"

"¿Desde qué fecha trabaja o trabajó (...) para el Municipio de Ayotlán, Jalisco?"

En caso de ya no trabajar (...) para el Municipio de Ayotlán, Jalisco, ¿hasta qué fecha trabajó (...) para el Municipio de Ayotlán, Jalisco?"

¿Qué puestos o cargos ha ocupado (...) trabajando para el Municipio de Ayotlán, Jalisco?"

¿Qué sueldos percibe o perciba en cada uno de los puestos desempeñados por (...) trabajando para el Municipio de Ayotlán, Jalisco?"

¿Qué horarios ha cubierto y/o cobré en sus labores (...) trabajando para el Municipio de Ayotlán, Jalisco? (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, para emitir respuesta y notificar al solicitante lo petitionado, de lo cual según el dicho del hoy recurrente **fue omiso**.

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el entonces solicitante presentó recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 05 cinco de junio del año en curso, declarando lo siguiente:

"(...) Con fecha 16 de Mayo del año 2018 presenté solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, (...) **sin que a la fecha se me haya notificado resolución alguna del sujeto obligado, ni se me haya proporcionado la información solicitadas** (...)" (Sic)

Ahora bien, en el momento procesal oportuno, este Instituto requirió al sujeto obligado el informe

RECURSO DE REVISIÓN: 1023/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Sin embargo, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el **Comisionada Presidente** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco **Cynthia Patricia Cantero Pacheco** y por el **Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia**, de este Instituto, **Julio Cesar Cova Palafox**, hicieron constar que el sujeto obligado, **NO** remitió a este Órgano Garante el **informe de Ley**, correspondiente al presente recurso de revisión, requerimiento hecho por esta Ponencia mediante oficio número PC/CPCP/707/2018, notificado a través de correo electrónico el 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Dicha notificación fue hecha legalmente, toda vez que el artículo 105 fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las notificaciones que deba practicar este Instituto podrán hacerse vía correo electrónico al sujeto obligado, cuando hayan designado dirección de correo electrónico, como en presente caso, dispositivo legal que se cita a continuación:

Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

- I. **Por vía electrónica**, a solicitantes, recurrentes y **sujetos obligados** cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto

Cabe señalar que el día 20 veinte de junio del presente año, se recibió correo electrónico del sujeto obligado en el cual señaló lo siguiente:

"Espero su respuesta"

Sin embargo, no adjuntó ningún archivo.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto fue omiso, en emitir y notificar respuesta a las 08 ocho solicitudes de información.

Ello es así, toda vez que el Sujeto Obligado, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepciones de las solicitudes de información, para emitir y notificar la respuesta de lo petitionado, ello de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que se cita;

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

RECURSO DE REVISIÓN: 1023/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En ese sentido, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada en oficialía de partes del sujeto obligado el día 16 dieciséis de mayo del presente año, tal y como se hace constar en el sello de recibido.

En ese orden de ideas, fue hasta el 18 dieciocho de mayo del año en curso, cuando comenzó a correr el primer día de término que tiene el sujeto obligado para emitir y notificar respuesta, **concluyendo el día 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles, razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para emitir respuesta.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden documental alguna que haga constar que el sujeto obligado haya emitido respuesta.

De igual manera el sujeto obligado, **fue omiso en presentar el informe de ley que le fue requerido por la Ponencia Instructora.**

En ese sentido, y ante la omisión del sujeto obligado de emitir una resolución a las solicitud de información que nos ocupa, por el simple transcurso del tiempo, opera la **AFIRMATIVA FICTA**, es decir, se entenderán resueltas en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente.

Razón por la cual, el sujeto obligado deberá emitir resolución fundada y motivada y en su caso entregar la información correspondiente, debiendo cubrir el solicitante los costos de reproducción en caso de que se generen, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

*3. **A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente**, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen".*

Al respecto, es conveniente citar, en forma análoga la siguiente tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que bajo el número 71 es consultable en la actualización 2002 al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Precedentes Relevantes, página 97, que tiene aplicación al caso concreto en el siguiente tenor:

"AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se

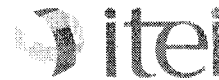
RECURSO DE REVISIÓN: 1023/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta".

En este sentido, le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar la resolución dentro del plazo legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos opera la **AFIRMATIVA FICTA**, debiendo entregar la información requerida exceptuando aquella considerada como reservada, confidencial o inexistente, es por ello que se ordena requerir al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

De igual modo **se le APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco**, para que en lo subsecuente notifique respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo legal, caso contrario se hará acreedor a las sanciones derivadas del artículo 121 fracción IV, en relación con el 123 fracción II inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

...

II. Multa de ciento cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

...

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 1023/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

CUARTO.- Se le **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco, para que en lo subsecuente notifique respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo legal, caso contrario se hará acreedor a las sanciones derivadas del artículo 121 fracción IV, en relación con el 123 fracción II inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

RECURSO DE REVISIÓN: 1023/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1023/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.